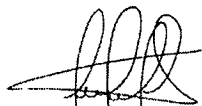


2019-023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior término vencido en silencio.- Zipaquirá, 4° de diciembre de 2020

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE HONORARIOS- PERTENENCIA-2019-023

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpone la apoderada de la demandante Martha Isabel Padilla Gutiérrez, en contra de la determinación tomada en auto del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se reguló los honorarios profesionales de la abogada quien actuaba como apoderada del mencionado extremo procesal.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente, en lo medular, que conforme indicó al momento en que se presentó la revocatoria del poder la abogada incidentante no proporcionó información acerca del proceso a la demandante y que no contaba con un domicilio profesional conocido, puesto que la atención la brindó en una cafetería o no atendía a su prohijada.

Que se aprecia en el expediente que no tuvo diligencia en la labor encomendada, en la medida en que fue contratada desde el mes de mayo de 2018, que en junio de esa misma anualidad se le otorgó poder para iniciar el proceso de pertenencia y solamente hasta el 19 de febrero de 2019 radicó la demanda.

De igual modo, los costos exigidos por la apoderada fueron exorbitantes, así como los errores cometidos en las publicaciones y vallas, que debieron ser subsanados por la mandataria.

Que tampoco cumplió la apoderada incidentante con los deberes contemplados en la Ley 1123 de 2007, en el artículo 28, numerales: 8- obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. 10- atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. 13- prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos. 15- tener un domicilio profesional conocido (...) sic para la atención de los asuntos que se le encomienden y 18- informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: a) las posibilidades de la gestión, c) la constante evolución del asunto encomendado.

De igual manera, que incurrió en las faltas previstas en el artículo 35, numeral 3.- exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensar irreales o ilícitas,

6.- No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o gastos y el artículo 37, numeral 1, demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. 2 omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandado o cuando le sean solicitadas por el cliente.

Que en relación con la condición económica de la demandante señora MARTHA PADILLA, la falta de diligencia de la abogada la demora en las labores encomendadas debió asumir cargas patrimoniales que le generaron perjuicios materiales como lucro cesante y daño emergente, ya que dejó de percibir cánones de arrendamiento que son su única subsistencia, que efectuó pagos irracionales por copias en los diferentes procesos y el pago de honorarios no reconocidos y en la pertenencia asumió la corrección de la valla, que hubo exceso en el costo de notificaciones y radicación de correspondencia, la falta de información del proceso, todo lo cual impide hablar de que las labores desplegadas por la abogada equivalgan al 50% de la actividad procesal, ya que esta no fue oportuna ni diligente, unido a que el patrimonio de la demandante en pertenencia se vio menguado, por lo que se solicitó la compensación de los honorarios entregados por encargos encomendados y no cumplidos, situación que le causó perjuicio económico y moral.

Finalmente solicitó que debido a la crisis que atraviesa el país, se tasen las agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA-16-105554 del C.S.J., en tanto que la señora demandante en pertenencia no tiene trabajo y depende del usufructo de un bien del que dejó de percibir ingresos por culpa de la apoderada incidentante.

Considera que debe reducirse los honorarios profesionales de la abogada incidentante a una suma equivalente al 25%, es decir, la suma de \$585.931,5 y fijar como agencias en derecho medio salario mínimo.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *"por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido"*¹.

Estudiados los argumentos en que se cimentó la censura, encuentra el Juzgado desacierto en los mismos, si se tiene en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, en relación con la falta de diligencia en la labor encomendada, contrario a lo afirmado por la apoderada recurrente, se desprende que el poder que le fue conferido a la abogada incidentante data del 7 de septiembre de 2018, conforme se desprende de la diligencia de reconocimiento y firma que de este hiciera la señora Martha Isabel Padilla en la Notaria Primera de esta ciudad y no del mes de junio de 2018, como lo afirma la abogada Claudia Rocío Ramírez.

De otro lado, se evidencia de los anexos con los que se acompañó el libelo genitor, que estos fueron expedidos en las siguientes fechas: certificado de tradición y libertad No. 176-14527 impreso el 23 de noviembre de 2018. (fl. 3-7); certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, expedido el 26 de octubre de 2018, (fl.8); certificado catastral, expedido el 13 de septiembre de 2018; certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal San Jorge-El Gavilán, a nombre de Martha Isabel Padilla, expedida el 8

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

de noviembre de 2018, (fl. 15), documental que a no dudarlo deben ser suministrados a la apoderada por su representada.

La demanda fue radicada para ser repartida entre los juzgados civiles municipales el 19 de diciembre de 2018, conforme se observa en el acta de reparto que milita al folio 21 del encuadernamiento y que no fue presentada en el mes de febrero de 2019, como de manera equivocada lo asegura la profesional del derecho recurrente.

Lo hasta aquí señalado, deja al descubierto que si la poderdante Martha Isabel Padilla entregó el último documento a la abogada incidentante en la misma fecha en que fue expedida la certificación de la Junta de Acción Comunal San Jorge-El Gavilán, el 8 de noviembre de 2018, ésta radicó la demanda de pertenencia pasados 40 días, tiempo que considera el Despacho como razonable para que un profesional del derecho elabore una demanda, de manera que en este caso no se aprecia la aludida demora en radicar la demanda por parte de la apoderada incidentante.

En segundo lugar, y en lo que concierne con los *“errores cometidos en las publicaciones y en la valla”*, de una revisión del expediente no se evidencia providencia en la que se hubiere ordenado corregir la publicación ni la valla, y si ello así sucedió, dichas afirmaciones quedaron huérfanas en la medida en que no se allegó prueba que permitiera su comprobación. Siendo ello así, dicha circunstancia que permite colegir la inexistencia de los yerros que en ese sentido se aluden en el recurso.

Lo mismo sucede con las aseveraciones en el sentido de: *“sobre costos que exigía la apoderada”, “en copias, notificaciones, radicación de correspondencia”*, puesto que no se arrió medio de convicción alguno y tampoco solicitó la apoderada hoy recurrente al juzgado el decreto de pruebas a fin de demostrar dichos asertos; a ello se une que en el traslado concedido a la demandante en pertenencia del incidente de regulación de honorarios solicitada no hizo referencia alguna a los mencionados *“sobre costos”* ya que únicamente indicó que: *“se le dio poder en junio de 2018 y que hasta el año 2019 fue presentada la demanda. Del cual no se le entregó ninguna suma esperando que resolvía del proceso de bien San Pablo de Zipaquirá que no estaba devengando ningún arriendo por la casa de Cajicá, del cual también se le encomendó”. “Aunado a la falta de lealtad y honradez en las labores encomendadas la poca diligencia generó que asumiera más gastos la señora MARTHA PADILLA y una afectación moral.”*

En tercer lugar, frente al incumplimiento de los deberes contemplados en la ley 1123 de 2017, artículos 28, 35 y 37, que fueron transcritos por la recurrente con la finalidad de *“evidenciar el incumplimiento de los deberes como abogada por parte de la incidentante”*, el estudio de ellos corresponde exclusivamente al juez que conozca del trámite disciplinario en contra del abogado y al Juez que define la regulación de honorarios, en este último caso, el análisis que se aborda atañe exclusivamente a la actuación profesional del apoderado a quien se le revocó el poder desde el inicio de su gestión hasta la fecha en que se notifique el auto que admite la revocación, sin extenderse a gestiones desplegadas en otros litigios, lo que impide de suyo abordar el estudio acerca de la existencia y pago de honorarios entregados por otros encargos no realizados y a título de compensación, conforme se advirtió en el auto objeto de la censura.

Acorde con lo anteriormente analizado se tiene que lo resuelto en el auto censurado se encuentra ajustado a derecho, por lo que así se declarará, concediéndose la alzada pedida subsidiariamente para ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad-Reparto, para lo que la Secretaría deberá remitir la totalidad del expediente en forma digital, dentro del término previsto en el ordenamiento procesal civil.

Finalmente en lo que tiene que ver con la modificación de la cuantía de las agencias en derecho que fueran fijadas a cargo de Martha Padilla, se le indica a la profesional del derecho que dicha controversia sólo puede debatirse en la forma y términos prevista en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la determinación tomada en auto del 28 de octubre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte incidentada, en contra del auto proferido el 28 de octubre de 2020.

Secretaria controle el término de que trata el numeral 3º del artículo 322 de la codificación en cita y déjense las constancias de rigor. Cumplido con ello, remítanse la totalidad del expediente en forma digital al Superior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy 20/01/2021 El Secretario. JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN
--